



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro indicado, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, con domicilio ubicado en [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 168 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente Resolución Administrativa, por lo que:

RESULTANDO

1.- Mediante orden de inspección número PFPA/39/2C.27.3/212/16, de fecha doce de Diciembre de dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Con fecha quince de Diciembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a esta Procuraduría, se constituyeron en el domicilio antes señalado con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la Orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/212/16, y considerando los hechos y omisiones consistentes en:

A) En el sitio sujeto a inspección se encontraron los siguientes ejemplares de Vida Silvestre:

- 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto.
 - 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil.
 - 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil.
 - 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon* sp) Juvenil.

B) Se le solicita al visitado exhiba la documentación, en original o copia debidamente certificada con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares listados en el inciso A), a lo cual exhibe Original de la Nota de Remisión número 0117 expedida por Comercializadora Masai Mara a favor de Jesus Armando Castelán Gonzalez por concepto de 01 Pitón Reticulado (*Python veticulatus*). Asimismo exhibe original de la nota de remisión número 0343 de fecha dos de julio de dos mil ocho, [REDACTED] :

01 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*). Aunado a lo anterior exhibe original de la



Nota de remisión a favor de Jesus Armando Castelán, por concepto de 02 Tortuga Lagarto.

- C) Los ejemplares descritos en el inciso A) no cuentan con algún sistema de marcaje visible externamente. Asimismo de les paso por todo el cuerpo de cada ejemplar un lector de microchip de bastón color negro, marca AVID Wands Reacder ID: 56766 propiedades de la PROFEPA, sin arrojar lectura alguna.

D) Todos los ejemplares descritos en el inciso A) se observan en aparente buen estado físico, buena condición corporal, buen estado de escamas, buena respuesta a estímulos y sin lesiones visibles aparentes, para el caso de las serpientes se observan dentro de un terrario de madera de forma rectangular de aproximadamente 2.8 metros de largo, .45 metros de alto por .80 centímetros de ancho, además cuentan con sistema de calefacción de tipo foco infrarrojo, focos UVA y UVD, con un sistema de termostato programado a 30° C, para el caso de las tortugas lagarto adulto, se observan dentro de una tina de plástico de color café, cuenta con agua y un calentador sumergible a una temperatura de 28°C, para el caso de las tortuga lagarto juvenil y tres lomos se encuentran dentro de una pecera con capacidad de 50 litros, cuentan con un calentador de 50 watts a una temperatura de 30°C, para el caso de los ejemplares de casquito se encuentran dentro de una tina con agua de aproximadamente 30 centímetros de diámetro y cuentan con un calentador sumergible a una temperatura de 28° C, todos los ejemplares se encuentran contenidos dentro de una habitación de la casa. El método de manejo se realiza manualmente.

Es de señalar que con fundamento en lo previsto por el artículo 117 Fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, y toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró en un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre cuando no se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y/o derivados de Vida Silvestre, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de: 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, mismo que con forme al cata de depósito de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, quedan ~~haciendo~~ depositaria del C. José Armando Castelán González en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

3.- Con fecha quince de Diciembre de dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía realizar manifestaciones dentro del acta de inspección o presentarlas por escrito en el término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se practicó la diligencia.



034

INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

4.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito lo que ha su derecho conviniera, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección anteriormente señalada, se emitió acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 005/17, a efectos de que se acreditara lo ordenando de las medidas correctivas a efectos de subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante la diligencia de inspección, haciéndole del conocimiento que para tal efecto contaba con un término de quince días hábiles posteriores a la legal notificación de dicho acuerdo; es de señalar que dicho término transcurrió del tres al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, y en virtud de que en la visita de inspección se determinó imponer como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de vida silvestre consistente en: 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*Staurotypus triporcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, en virtud de no acreditarse la legal procedencia de los mismos; es de señalarse que la misma quedó impuesta y circunstanciada en el acta número PFPA/39.3/2C.27.3/212/16 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que mediante el acuerdo señalado en este punto, se ratificó la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de Vida Silvestre.

6.- Mediante acuerdo número 605/17 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete notificado por Rotulón el mismo día, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, en virtud de no haber diligencias pendientes por desahogar y por haber transcurrido el término de quince días establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos.

7.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

8.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez con: amonestación y decomiso de 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*Staurotypus triporcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil.



INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo y 16 párrafo primero y antepenúltimo, 27 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 BIS, 18, 26 en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42, 45 fracciones I V, X, XI, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; ARTICULO ÚNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; Artículo Primero numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; 1°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, XI, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS, 168, 169, 171, 173, 174, 174 BIS, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4°, 5° fracción IX, 9° fracciones IV, VI, XII, XIII, XIX y XXI, 51, 104, 110, 114, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre 1, 59, 70, 71, 72, 73, 76, 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo asentado en el Acta Número PFPA/39.3/2C.27.3/212/16 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se desprenden las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

- Poseer 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta PFPA/39.3/2C.27.3/212/16 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que el acta de inspección anteriormente señalada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores



INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por la irregularidad consistente en que el visitado no exhibe documento alguno con el cual acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre consistente en: 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y 53 fracción I de su Reglamento; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley.

Expuesto lo anterior, es de mencionar que el inspeccionado con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, hasta el momento, no se ha realizado manifestación alguna, así como no ha ofrecido pruebas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, consistente en contar con la documentación en la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares consistentes en 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, por lo que se puede observar en los presentes autos, que una vez que se realizó la diligencia de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, no aporto medios probatorios que



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

acrediten su cumplimiento ambiental federal relacionado con esta irregularidad, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstanciados, en el acta descrita en el resultado primero de la presente resolución, ya que al no haber comparecido en el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, es de observarse de los presentes autos, que una vez que fue notificado debidamente el inspeccionado el día dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo de Emplazamiento número 005/17 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, no aporto medios probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstanciados que fueron vertidos en el Acuerdo de Emplazamiento antes descrito, de conformidad con el artículo 332 de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, mismo que a continuación se transcriben:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 332. - Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra señala:

Quinta Época
Registro: 338869
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolviente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que ésta irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, toda vez que el inspeccionado no aportó probanza con la cual ésta autoridad pudiera tener por acreditado la legal procedencia de 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil.



036

Cabe señalar que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **subsanar** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Por lo antes señalado, y a las constancias que obran en autos, se proceden a valorar las actuaciones que integran el expediente al rubro indicado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, por lo que:

Por lo que hace a la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; respecto a los ejemplares consistentes en: 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*stauropus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, el inspeccionado no presenta probanzas para acreditar la legal procedencia de los ejemplares citados, lo que pudiera contravenir a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Por lo antes analizado, se advierte que el visitado no acredita legal procedencia del ejemplar de Vida Silvestre antes mencionado, y al cual se encuentra obligado en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra rezan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.





INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- II. *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- III. *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

VII.- Por todo lo anterior, la irregularidad consistente en poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; la misma se tiene por NO subsanada ni desvirtuada, por lo que hace al ejemplares consistentes en 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*Staurotypus triupurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil.

En virtud de lo anterior es de considerarse que tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia del mismo al momento de adquirirlo y conservarlo durante su posesión; es decir, que el C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, estaba obligado a exigir que cada factura, nota de remisión, o cualquier otro documento de naturaleza análoga, cumpliera cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos por la legislación aplicable, por lo tanto, no se acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal. Por lo que, de lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, la irregularidad subsiste, y se acredita la infracción prevista en el Artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala:

**CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.



037

INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

Por lo anteriormente expuesto, estos hechos se acreditan con el acta PFPA/39.3/2C.27.3/212/16 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que en el inmueble ubicado en Córdoba, número 110, departamento 3, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, tenía en posesión 02 Pitón Reticulado (Python reticulatus) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (Chelydra serpentina) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (stauropus tripurcatus) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (Kinosternon sp) Juvenil, acto continuo se le solicita la documentación con la que acredite la Legal Procedencia de los ejemplares antes mencionados, a lo que el visitado ni en el momento de la visita de inspección ni hasta el momento del presente procedimiento, el inspeccionado acredita contar con la Legal Procedencia de los ejemplares antes descritos.

VIII.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó las irregularidades detectadas durante la visita de inspección; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción, tomando en cuenta los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior, se determina con base en:

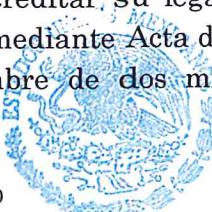
LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La anterior infracción en materia de vida silvestre constituye una violación a lo establecido en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que en no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistente en: 02 Pitón Reticulado (Python reticulatus) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (Chelydra serpentina) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (stauropus tripurcatus) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (Kinosternon sp) Juvenil, presupone una actividad de aprovechamiento ilícita.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, al poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (marcaje y/o documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar su legal procedencia, a decir de los ejemplares anteriormente señalados, Asegurados mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/212/16, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez con: amonestación y decomiso de 02 Pitón Reticulado (Python reticulatus) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (Chelydra serpentina) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (stauropus tripurcatus) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (Kinosternon sp) Juvenil.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

Es importante mencionar que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenece (Depredador-Presa/ Presa-Depredador) y se rompe drásticamente el equilibrio ecológico.

Las razones por las cuales los animales pueden extinguirse localmente o disminuir su abundancia son la caza, el tráfico ilegal de especies y la degradación y fragmentación del hábitat. En las selvas tropicales se ha encontrado, por ejemplo, que la desaparición de animales como tigres, pecaríes, monos y venados, entre muchos otros, trae consigo alteraciones importantes en la vegetación. Estudios en selvas mexicanas y latinoamericanas han encontrado que las especies de plantas más afectadas por la defaunación son las que necesitan que sus semillas sean dispersadas por animales para alcanzar sitios adecuados para germinar y las que requieren que sus semillas pasen por el tracto digestivo de los animales para poder germinar.

La desaparición de herbívoros y depredadores de semillas también ocasiona cambios muy importantes en la comunidad de plántulas del piso del bosque: en una selva bien conservada su abundancia es mucho menor que en una selva sin herbívoros. Estos daños, a largo plazo, pueden afectar no sólo la estructura sino también la función del bosque y, en consecuencia, sus valiosos servicios ambientales.

En años recientes se ha puesto mucha atención a la defaunación por su relación con la cacería, ya sea para subsistencia o comercio. Ahora se reconoce que para pretender una cacería sustentable no sólo se requiere que los animales *presa* no se extingan, sino que su función en el ecosistema (dispersor, herbívoro, polinizador o depredador) se mantenga.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia señalar que los ejemplares consistentes en Pitón Reticulado (*Python reticulatus*), se encuentran enlistadas en el CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), y las especies consistentes en Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) y Tortuga tres lomos (*Staurotypus triporcatus*), se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de (Pr) y (A) respectivamente, por lo que dichas especies se han establecido en dicho listado en virtud de tener un estatus de protección y restricción en su comercialización, por lo que su aprovechamiento ilegal, compromete las poblaciones existentes, aunado a que sin apartarse a lo establecido en la ley de la materia, ocasionan UN RIESGO INMINENTE DE DETERIORO GRAVE A LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT, toda vez que al no tenerse la certeza del origen legal de las mismas, lo que se traduce en el incumplimiento por parte del inspeccionado al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53



030

INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, luego entonces, es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

De lo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 173 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la infracción cometida es considerada como GRAVE, toda vez que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento, el C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, no acreditó la legal procedencia de los ejemplares multicitados. Lo cual pone de manifiesto a esta autoridad que la adquisición de los ejemplares de vida silvestre asegurados ha sido ilegal, dado que durante la secuela procesal del presente asunto, no se proporcionaron elementos que doten de certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de que el aprovechamiento, extracción o adquisición de estos ejemplares se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares y con ello un detrimiento en la población de los mismos, favoreciendo la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, causando una afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, en razón de que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), rompiendo drásticamente el equilibrio ecológico, poniendo en riesgo las poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Por lo que hace a las condiciones económicas del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, es importante destacar que en el acta número PFPA/39.3/2C.27.3/212/16, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis,

Ù^Á|á á æ Á~ æ Áá ^æ Á~ Á[} + { æ æ Á[} Á|Á
æ æ & [ÁFFHÁ æ & & } Áæ ^ Áæ ã ^ Á~ à ^|æ Á~ ^ Á
V|æ •] æ ^ } & Á~ Á& & • [Áæ ^ Q { { æ & } Á~ à |æ ã ^ Á
] [Áæ & • ^ Á~ Áæ [• Á[} - æ ^ } & & ^ • È



C.P.153950
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA

Se le sanciona al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez con: amonestación y decomiso de 02 Pitón 11
Reticulado (Python reticulatus) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (Chelydra serpentina) Adulto juvenil,
01 Tortuga tres lomos (stauropus tripuratus) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (Kinosternon sp)
Juvenil.



INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

LA REINCIDENCIA.

Por lo que hace a la reincidencia del infractor, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró que el C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, haya incurrido en reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, consistentes en poseer 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*stauropus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, si bien no se desprende que el mismo quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es el contar con la legal procedencia de 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*stauropus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, lo hizo cometer violación a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:



039

INSPICIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que al no haber realizado los trámites administrativos y legales, tendientes a acreditar con documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre consistentes en 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto Juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURIA FEDERAL DE

PROTECCION AL AMBIENTE

Se le sanciona al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez con: amonestación y decomiso de 02 Pitón 13 Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto Juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon* sp) Juvenil.



(Kinosternon sp) Juvenil, ante la autoridad ambiental correspondiente, dicha situación se traduce a que el beneficio directamente obtenido por el C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, le constituyó un ahorro en tiempo y dinero en realizar los trámites correspondientes para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, al haber actuado negligentemente.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado.

IX.- Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA, consistente en poseer 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*sturotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se amonesta al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, por poseer poseer 02 Pitón Reticulado (Python reticulatus) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (Chelydra serpentina) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (stauropus tripurcatus) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (Kinosternon sp) Juvenil, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje), que acredite su legal procedencia, constituyendo irregularidades y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

2.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus triplacanthus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, mismos que fueron dejados en depositaria del C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, mediante acta de depósito administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/212/16 en el domicilio ubicado en [REDACTED]



INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

40
0

X.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se amonesta al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, por poseer poseer 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje), que acredite su legal procedencia, constituyendo irregularidades y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acta Número PFPA/39.3/2C.27.3/002/16, de fecha seis de Octubre de dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de: 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, mismos que fueron dejados en depositaria del C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, mediante acta de depósito administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/212/16 en el domicilio ubicado en

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de 02 Pitón Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil, mismos que fueron dejados en depositaria del C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, mediante acta de depósito administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/212/16 en el domicilio ubicado en

CUARTO.-Comisiónese a los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de dar cumplimiento al numeral “TERCERO”, de la presente resolución administrativa, levantándose el acta correspondiente del acto de autoridad realizado.

ÚNICO. A continuación se detallan los datos del inspeccionado y la descripción de los animales decomisados:

0, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez con: amonestación y decomiso de 02 Pitón 15 Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*staurotypus tripurcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

QUINTO.- En virtud de que el C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental Federal en materia de Vida Silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JESUS ARMANDO CASTELÁN
GONZALEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00219-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142/17

de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se hace saber al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53910, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con acuse de recibo al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez, en el

Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

P. Sibella



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

NMMC/EVS

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al C. Jesus Armando Castelán Gonzalez con: admonición y decomiso de 02 Pitón 17 Reticulado (*Python reticulatus*) Adulto, 02 Tortuga Lagarto (*Chelydra serpentina*) Adulto juvenil, 01 Tortuga tres lomos (*Staurotypus triporcatus*) Juvenil, y 02 Tortuga Casquito (*Kinosternon sp*) Juvenil.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Jesús Arriuado Castelán González

P R E S E N T E.

En [REDACTED], siendo las 10 horas con 20 minutos del día 23 del mes de Junio de dos mil 2017, el C. HUMBERTO Raul OROPEZA GALVAN, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT-006, constituido nuevamente en la Calle [REDACTED], en la colonia [REDACTED], municipio [REDACTED] o Delegación [REDACTED], con C.P. [REDACTED]; cerciorándome por medio de la NOTIFICACIÓN [REDACTED]

, que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en LA ZONA METROPOLITANA DEL IUDIC DE MEXICO; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 22 de JULIO del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 10:30 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION DE ADMINISTRACION de fecha 31 del mes de MAYO de dos mil 2017, constante de 17 fojas, dictado por el C. LC. ROBERTO GOMEZ COLLADO en su carácter de DELEGADO, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de LA ZONA METROPOLITANA DEL IUDIC DE MEXICO, mismo que se procede a fijar en PUERTO PRINCIPAL COLOR ROSA DE LOS HOSOS, lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 40 minutos del día de su inicio.

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA



CITATORIO

Segundo Acuerdo Chile
Entregado

PRESENTES

En _____, siendo las 10 horas con 10 minutos del día 22
de Diciembre de dos mil diecisiete (el: C. Huizarreza Paul Ovando)
Kilómetro _____, notificador, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 000-000, constituido
en Calle _____, en la _____, Municipio o Delegación, _____
colonia _____, C.P. _____, cerciorandome por medio de _____
que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, requiri la presencia del interesado, _____
representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio
en su carácter de _____, manifestando _____, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta
diligencia _____, por lo que al no encontrar la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1
párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el
presente citatorio con _____, para que dicho interesado o su representante legal responda en este domicilio al notificador, a las 10
horas con 20 minutos del día 20 del mes de Diciembre de dos mil 2017,
con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con
cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrare
cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino
más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIEICARDOS

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

ila No. 1, Col. Tecamachalco,
de México, C.P. 53950 Tels., 55898550
-í- 19857